

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés. Siguen las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en Puente la Reina y Oteiza ocho individuos de la llamada brigada de Gandesa, cinco del primer batallón de Alava, tres del primero de Navarra, uno del duodécimo, un Capitan del cuarto de Castilla, y un individuo de ingenieros. En la línea de Pamplona se presentaron igualmente el día 29 tres sargentos carlistas con armamento, procedentes de los batallones navarros, y un individuo con armamento y caballo, sentando plaza voluntariamente: el 30 lo efectuaron tambien cuatro carlistas con armamento Remigthon; y ayer un Teniente en Tafalla, procedente del batallón de Jefes y oficiales que se organiza en Lequeitio.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado

tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesion legitima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su augusta madre, dirigió su voz á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la escuela militar de Sandurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, á lo que allí ofreciera. Salíó aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como hacian inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurst, recuerdan hoy sus Ministros á la Nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocacion de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existia, tocante á legislacion

constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaran unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundacion de una república federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvian negocios áridos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado á las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un Príncipe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandurst son los mismos, en suma, que, después de guiar hasta aquí al Gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, Señor, no se han de proscribir porque fueran en tal ó cual ocasion enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitucion interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se trasforman, ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la Constitucion interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar,

contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional. No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el Rey y los Reinos residia la soberanía de la Nación; por tal manera, que sólo en su conjunta potestad cabia el derecho de resolver los asuntos áridos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacia justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquísimos años ántes que, con más solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reaccion imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien en el modo y forma de su realizacion anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado tambien vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograrse la República sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfaccion de bárbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salió ilesa de las severidades monárquicas, no ménos ilesa ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Puédesse, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre,

(natural organismo) de la sociedad española; y que, salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningun tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberación cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., segun queria y ofreció en Sandhurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institución de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, ménos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Léjos, muy léjos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastara mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administración pública. Y quiere más V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdona medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que no sólo se restablezca el prestigio de la institución, pasajera y mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderación y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco Le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobi-

lísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedia, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representación que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan sólo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolución; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del Decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real, segun queda expuesto, una extensión de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderación en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debian ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamento ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más léjos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligación hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M. cual Le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que

en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pro, ú en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razon puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fracción política. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nación, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nación; mas, la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico representativo.

Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entónces, enemigos tenaces del rey legítimo y de la Nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que invo-

luntariamente padecen aun el yugo enemigo, deben ser y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su dia el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos representantes del país, la cual designó una Comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nación. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no seria nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios, desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitución escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desampará, en el ínterin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpétuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos,

para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nacion.

Los artículos del proyecto formado por la comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la Isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué atenerse, ántes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos. Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Conde de Torreno.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la

Península é Islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan ménos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECLARACION

CANJEADA EL 25 DEL CORRIENTE ENTRE EL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL EXCMO. SR. MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA, PARA REGULARIZAR EL SERVICIO TELEGRÁFICO ENTRE ESPAÑA Y GIBRALTAR.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el de S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se han puesto de acuerdo para regularizar el cambio de telegramas originarios de España y Gibraltar, por la línea telegráfica establecida entre San Roque y Gibraltar, y han autorizado á los infrascritos para hacer la siguiente declaracion:

Artículo 1.º Habrá un cambio mútuo de telegramas procedentes de España por una parte y de Gibraltar por la otra, entre las estaciones telegráficas españolas que se designen por la Administracion de España y la británica de Gibraltar.

Art. 2.º La tasa que se exija, ya sea por los telegramas procedentes de España y dirigidos á Gibraltar ó por los telegramas procedentes de Gibraltar y dirigidos á España, será por cada telegrama sencillo que no exceda de diez palabras, de una peseta y 50 céntimos de peseta, y se abonará un recargo de 15 céntimos de peseta por cada palabra que pase de las diez, no concediéndose palabra alguna gratuita para direccion ni firma. De esta suma dos terceras partes pertenecerán á España y la otra tercera parte á Gibraltar.

Art. 3.º Las cuentas á que dé lugar esta correspondencia telegráfica se rendirán en conformidad con las disposiciones del art. 17 del Convenio elegráfico internacional de San Peters-

burgo de 22 de Julio de 1875 y de los artículos LXXV y LXXVI del reglamento del servicio adjunto á dicho Convenio y modificaciones que en los referidos artículos introduzcan las revisiones periódicas de dicho reglamento, verificadas por las sucesivas conferencias.

Art. 4.º Este acuerdo se pondrá en vigor el 1.º de Enero de 1876, y sus disposiciones empezarán á regir en la misma fecha.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Diciembre de 1875.—Firmado.—Fernando Calderon y Collantes.—(L. S.)—A. H. Layard.—(L. S.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1. DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de Beneficencia.

Debiendo procederse á la adquisicion de cuatrocientas canas de pana para pantalones con destino á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, esta Seccion, usando de las facultades que la Asamblea provincial le confirió por acuerdo de 23 de Junio último, ha resuelto que dicho servicio se verifique por medio de pública licitacion y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excmá. Diputacion, Negociado de Beneficencia; cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones del Cuerpo provincial el día 20 de Enero próximo á las once de su mañana.

Lo ha dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Tarragona 31 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente, Antonio Satorras.—El Diputado Secretario, Joaquin de Castellarnau.

Núm. 2. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Apesar de haber entrado en el período del tercer trimestre del presente año económico, son muchos los Ayuntamientos que, desatendiendo la imprescindible obligacion del pago de haberes de los Maestros, no han ingresado en la Caja de esta Administracion, las cantidades que por dicho concepto están adeudando.

Dispuesto como estoy á que este servicio se lleve á efecto con la regularidad debida y como está prevenido por la Superioridad, espero de las Corporaciones populares que oyendo la voz amistosa que les dirijo, se apresurarán á cumplirlo, evitándome el disgusto de acudir, aunque con sentimiento, á los medios coercitivos que las leyes señalan.

Tarragona 31 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 23 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Milicianos y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.º de Octubre de 1868 hasta la fecha, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Jacinta Dorado, hija de D. Domingo, Miliciano nacional de Orgaz.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada. Tarragona 31 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 4.

Segun está dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, se abre el pago de una mensualidad al clero y clases pasivas de esta provincia, en la siguiente forma:

- Dia 4.—Jubilados y personal del clero catedral.
- 5.—Cesantes y religiosas en clausura.
- 7.—Montepio civil.
- 8.—Montepio militar.
- 10.—Pensionistas remuneratorias y personal del clero parroquial.
- 11.—Exclaustrados y material del clero.
- 12.—Retirados de guerra y marina.

Para que este servicio no sufra entorpecimiento, presentarán los interesados al negociado la necesaria documentacion.

Tarragona 2 de Enero de 1876.—Domingo J. Blanco.

Núm. 5. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

CONVOCATORIA

Á OPOSICIONES PARA PLAZAS DE MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR, PRIMEROS DE ULTRAMAR, CON DESTINO AL EJÉRCITO DE CUBA.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta Convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por

medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 3.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.^a Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.^o del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.— Los individuos que en su calificación no obtengan para ámbas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.— Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como

primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.— La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.— Barrenechea.

La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la Convocatoria, dice literalmente así:

« MINISTERIO DE LA GUERRA. — Excelentísimo Señor.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes:— 1.^a De la clase de segundos Ayudantes médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado Ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, despues de cumplido el plazo reglamentario.— 2.^a Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia.— 3.^a Para mayor aptitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento.— 4.^a Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada Isla, despues de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precision.— Lo que de orden ne S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 22 de Julio de 1870.— *Prim.*— Sr. Director general de Sanidad militar.»

Núm. 6.
OPOSICIONES
á plazas de Médicos primeros de Ultramar con destino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual.

AVISO OFICIAL.
Por equivocacion en los edictos circulados por este Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía puedan ser admitidos á la firma de estas opo-

siciones á las dos en punto de la tarde del día 5 del próximo mes de Enero; siendo así que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado 15 del referido mes de Enero del año próximo de 1876.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de todos los interesados.
— Madrid 27 de Diciembre de 1875.
— Barrenechea.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 7.
JUZGADO MUNICIPAL
de Castellvell.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, los aspirantes á ellas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, arreglados conforme está prevenido.

Castellvell 31 de Diciembre de 1875.
— El Juez municipal, Jaime Ribas.

Núm. 8.
JUZGADO MUNICIPAL
de Viñols.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente municipal de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince dias.

Los aspirantes á ellas acompañarán todos los documentos por los cuales deben acreditar su aptitud legal para el desempeño de dichos cargos.
— Viñols 31 de Diciembre de 1875.—
El Juez municipal, Juan Mallafre.

ANUNCIOS.
CAFÉ NERVINO
MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutarifero por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás plicas ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad.

Por el Sr. D. FERNIN ABELLA, director de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entónces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.^o mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

CENTRO CONSULTIVO DE AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES,
Trás Santo Domingo, 11, Tarragona.

Además de la representacion de corporaciones, se facilitan á estas cuantas instrucciones les convengan, en todo lo relativo á presupuestos, repartos, consumos, suministros, contribuciones, láminas, quintas, elecciones y tambien para la condonacion del 50 por 100 de atrasos, hasta fin de Julio de 1870.

Cuenta tambien con activos correspondientes, en Madrid, para gestionar cuanto dependa de los Ministerios, Direcciones y demás dependencias del Estado.— Para mas informes, dirigirse al mismo.